

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de marzo de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que se presenta el Dr. Eduardo Alberto Duhalde, interponiendo una acción declarativa de certeza, solicitando se informe “...si la Señora Vicepresidente Cristina Fernandez ...se encuentra excluida del padrón electoral y en su caso si está habilitada para ser precandidata en elecciones primarias o candidata en elecciones generales....”.-

En ese sentido, manifiesta que “...Corresponde llevar certeza a todos los ciudadanos argentinos en condiciones de sufragar durante las próximas elecciones, respecto a si la doctora Cristina E. Fernandez se encuentra excluida del padrón electoral por causa de la condena penal ...o bien si puede ser precandidata en elecciones primarias o candidata en las generales...”.-

Funda su estado de incertidumbre, a raíz de la situación planteada en virtud de lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en la causa N° CFP 5048/2016.-

2) A efectos de resolver la cuestión sub-exámene, debe tenerse en cuenta en primer término que el Código Electoral Nacional establece que: “Artículo 3. -Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral:...e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena...”.-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

El texto de la norma citada resulta suficientemente claro en sí mismo, y no genera mayor dificultad interpretativa, lo cual puede observarse en el propio análisis que realiza el accionante en el punto C) de su presentación.-

Es oportuno recordar que la Cámara Nacional Electoral, que fue integrada en virtud de las disposiciones del art. 31 del decreto ley 1285/58, a raíz del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 22 de Agosto de 2017, en la sentencia dictada en la causa “Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano”, Expte N° 6781/2017, expresó: “...*el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido solo se verifica en el caso de la persona condenada por juez competente en proceso penal, entendiendo por tal a aquel sobre el cual pesa una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada...*”

Sin perjuicio de ello, no resulta posible soslayar que al día de la fecha, el Poder Ejecutivo Nacional no ha efectuado la convocatoria a elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, como tampoco lo ha hecho para las Elecciones Generales, las que deben desarrollarse ambas en el presente año.-

Conforme dispone el Art. 20, de la Ley 26.571, “...*La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo Nacional con una antelación no menor a los*



Poder Judicial de la Nación

noventa (90) días previos a su realización. Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional....”.-

Por su parte, según dispone el art. 54 del Código Electoral Nacional en relación a las elecciones generales, “...*La convocatoria deberá hacerse con NOVENTA (90) días, por lo menos, de anticipación...*”.-

Así las cosas, puede observarse que ninguno de los plazos establecidos en las normas citadas se encuentra vencido al día de la fecha.-

USO
OFICIAL

Consecuentemente con ello, tampoco ha operado al día de la fecha, el vencimiento de los plazos establecidos en las normas de aplicación en la materia, respecto a la presentación y oficialización de candidaturas.-

Por otra parte, debe tenerse en cuenta también que, al día de la fecha, y no existiendo convocatoria electoral, ni habiendo vencido el plazo de presentación de candidaturas, no resulta admisible elaborar pautas interpretativas respecto a los requisitos que debe reunir un candidato a ocupar un cargo electivo de carácter nacional, o, de otro lado, respecto a las causales que impedirían su candidatura, cuando no es posible adivinar –con la anticipación que se plantea la cuestión–, si la



Poder Judicial de la Nación

persona en cuestión se presentará a competir por un cargo electivo, cuál será el cargo, y en representación de qué distrito lo haría, como tampoco si alguna entidad política sostendrá su postulación.-

Como sostiene reiterada jurisprudencia, es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y que no compete a los Jueces hacer declaraciones generales o abstractas (Fallo CNE N°3034/2002).-

En virtud de lo expuesto, la acción declarativa de certeza no puede prosperar, por resultar un planteo prematuro que no genera incertidumbre, frente a una postulación que no se ha producido y que no se puede determinar si se producirá, todo lo cual obsta a su análisis en la actualidad.-

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así

**RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR A
LA ACCIÓN DECLARATIVA INTERPUESTA.-**

2) NOTIFÍQUESE.-

UUSO
OFICIAL

